

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00331-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA" con NIT No. 8915001820
D/do. NATALIA SANJUAN ASTAIZA con C.C. 1.061.714.151



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 511

Popayán, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00331-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA" con NIT No. 8915001820
D/do. NATALIA SANJUAN ASTAIZA con C.C. 1.061.714.151

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA", persona jurídica identificada con Nit No. 8915001820, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra NATALIA SANJUAN ASTAIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.714.151, domiciliada en Popayán, para el cobro de una obligación contenida en un pagaré identificado con el número DOC-2018038355.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No. DOC-2018038355 por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) M/CTE, obligación que se pactó pagar en 60 cuotas mensuales, sin embargo, manifiesta el ejecutante, la deudora incurrió en mora a partir del 30 de noviembre del 2019, razón por la cual la ejecutante hace uso de la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré a partir del 01 de diciembre de 2019, quedando un saldo insoluto que hoy es objeto de persecución a través de este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA", persona jurídica identificada con Nit No. 8915001820 y en contra de NATALIA SANJUAN ASTAIZA,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00331-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA" con NIT No. 8915001820
D/do. NATALIA SANJUAN ASTAIZA con C.C. 1.061.714.151

identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.714.151, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cantidad de TRECE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$13.140.654,00) M/CTE, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero de este escrito (\$13.140.654,00), desde el 23 de noviembre de 2020, fecha de presentación de la demanda, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

979a50009c62e61f8776656fbfd7d77286353bc3ad9d192a72b193cbd7887e60

Documento generado en 25/03/2021 03:27:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 25 de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho manifiesta *"me permito aportar al despacho constancia de notificación digital enviada al demandado, al correo: contabilidad@icobandas.com el 5/02/2020, la cual no pudo ser debidamente entregada puesto que el correo rebotó "No fue posible la entrega al destinatario", según consta la plataforma DOMINA, medio por el cual se realizó el envío electrónico de la notificación conforme al Artículo 8 del decreto 806 de 2020. la cual adjunto para que obre en el expediente con la constancia de que la diligencia no pudo perfeccionarse, por este motivo de conformidad con el Artículo 291 del Código General del Proceso, me permito informar que procederemos a notificar al demandado en la siguiente dirección: lauri-018@outlook.com, así mismo aporta prueba sumaria de que la dirección electrónica aportada pertenece al demandado, Sírvese proveer.*

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 513

Popayán, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00333-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8
D/do. NELSON MARIA TOSE CAICEDO con C.C. 10.538.839

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

En atención al informe secretarial, y visto que el demandante agotó la notificación personal al demandado en debida forma y que certificó que la cuenta de correo electrónico aportada con el escrito de demanda "no existe", el Juzgado encuentra procedente el autorizar la notificación personal del demandado al correo electrónico aportado en el memorial que antecede, en tal virtud, el Despacho tendrá como dirección electrónica de notificación del demandado el correo lauri-018@outlook.com.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

RESUELVE:

TENER como dirección electrónica de notificación del demandado el correo lauri-018@outlook.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**160b39455d929d1e7aac6b8ef91160b8fc844c6af6265d51c4b5d9f3cd0
216d6**

Documento generado en 25/03/2021 01:58:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Sucesión Intestada No. 2020-00338-00
D/te. RUVITA CALVACHE
C/tes. MARGARITA CALVACHE BOLAÑOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 514

Popayán, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Sucesión Intestada No. 2020-00338-00
D/te. RUVITA CALVACHE
C/tes. MARGARITA CALVACHE BOLAÑOS

ASUNTO A TRATAR

RUVITA CALVACHE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.542.674, quien actúa como heredera y cesionaria en virtud de compraventa de derechos hereditarios a título universal que le hicieran sus hermanas HERMILDA CALVACHE y EDIT CALVACHE a través de la escritura pública 887 del 05 de abril de 2018 otorgada en la Notaría Segunda de Popayán y actuando a través de apoderada judicial, presentó proceso de sucesión cuyo causante es la señora MARGARITA CALVACHE BOLAÑOS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 25.322.760.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 487 del Código General del Proceso que las sucesiones intestadas se liquidarán por el procedimiento que señala el capítulo IV del Título I de la Sección Tercera de dicha legislación; igualmente, debe indicarse que de conformidad con el artículo 488 ibídem cualquiera de los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil podrá solicitar la apertura del proceso de sucesión adjuntando a la demanda los anexos respectivos.

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada allegó con la demanda, registro civil de defunción de la señora MARGARITA CALVACHE BOLAÑOS, registro civil de nacimiento de la señora RUVITA CALVACHE y de sus hermanas HERMILDA CALVACHE y EDIT CALVACHE (hijas de la causante) a efectos de probar el parentesco con la de *cujus*, copia de la escritura pública No. 154 de fecha 15 de marzo de 1990, otorgada en la notaría única de Timbío - Cauca, copia de la escritura pública 887 del 05 de abril de 2018 otorgada en la Notaría Segunda de Popayán, certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-74374, el inventario y avalúo de los bienes relictos, el trabajo de partición y finalmente el poder para actuar en el proceso, es decir se reúnen a cabalidad las exigencias de los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso.

Ref. Proceso Sucesión Intestada No. 2020-00338-00
D/te. RUVITA CALVACHE
C/tes. MARGARITA CALVACHE BOLAÑOS

Por otra parte, en el escrito de demanda la poderdante a través de su apoderada señala que a la fecha se desconoce la existencia de otros herederos con igual o mejor derecho que el de ella.

Finalmente ha de advertirse que teniendo en cuenta el último domicilio del causante (Popayán) y la cuantía del proceso (\$23.516.000), este Juzgado es competente para conocer del presente proceso de sucesión.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82 y 490 del Código de General del Proceso, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR ABIERTO y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión de la causante MARGARITA CALVACHE BOLAÑOS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 25.322.760 y cuyo último domicilio fue la ciudad de Popayán; herencia deferida el 02 de noviembre de 2017 fecha del fallecimiento del interfecto.

SEGUNDO. EMPLAZAR a todos aquellos que se crean con derecho para intervenir en el proceso sucesorio, acto que se surtirá conforme el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que en su artículo décimo dispone *"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

TERCERO. INFORMAR de la apertura del presente proceso de sucesión a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN).

CUARTO. RECONOCER como herederos de la señora MARGARITA CALVACHE BOLAÑOS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 25.322.760, a RUVITA CALVACHE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.542.674, de conformidad con el registro civil de nacimiento anexo a la demanda y que acepta la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO. RECONOCER como herederas de la señora MARGARITA CALVACHE BOLAÑOS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 25.322.760, a HERMILDA CALVACHE y EDIT CALVACHE identificadas con cédula de ciudadanía No. 34.530.447 y 34.551.426, respectivamente, en calidad de hijas de la causante y se reconoce a RUVITA CALVACHE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.542.674, como cesionaria de los derechos hereditarios de las antes mencionadas.

Ref. Proceso Sucesión Intestada No. 2020-00338-00
D/te. RUVITA CALVACHE
C/tes. MARGARITA CALVACHE BOLAÑOS

SEXTO. TENER como administradora de la herencia a RUVITA CALVACHE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.542.674, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 496 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62af8574da1f095fde04316fd9f38cff944c9994336fa7205c25b2ec493552
20**

Documento generado en 25/03/2021 03:27:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00342-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT 860.002.964 - 4
D/do. ALVEIRO RIVERA MOSQUERA con C.C. 10.492.885



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 519

Popayán, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00342-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT 860.002.964 - 4
D/do. ALVEIRO RIVERA MOSQUERA con C.C. 10.492.885

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, una vez allegada la subsanación de la demanda dentro del término concedido, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL BANCO DE BOGOTÁ S.A., persona jurídica identificada con Nit. 860.002.964 - 4, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de ALVEIRO RIVERA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.492.885, domiciliado en Popayán.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un (1) pagaré, identificado con el número 454546723 por valor de VEINTISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$27.132.098,00), monto que el hoy ejecutado se comprometió a pagar en 60 cuotas, cada una por valor de SETECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$740.439,00), siendo exigible la primera de ellas el 17 de Septiembre de 2018, y así sucesivamente el 17 de cada mes hasta la cancelación de la deuda; según manifiesta la parte ejecutante, el señor RIVERA MOSQUERA incurrió en mora desde el día 17 de Septiembre 2019, obligación a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y a cargo de ALVEIRO RIVERA MOSQUERA.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., persona jurídica identificada con Nit. 860.002.964 - 4, y en contra de ALVEIRO RIVERA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.492.885, domiciliado en Popayán, por las siguientes sumas de dinero:

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Por concepto capital de la cuota del mes de Septiembre de 2019 la suma de \$316.714.

2. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 18 de Agosto de 2019 hasta el 17 de Septiembre de 2019.

3. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 1 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 18 de Septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

4. Por concepto capital de la cuota del mes de Octubre de 2019 la suma de \$322.367.

5. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 18 de Septiembre de 2019 hasta el 17 de Octubre de 2019.

6. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 4 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 18 de Octubre de 2019 hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

7. Por concepto capital de la cuota del mes de noviembre de 2019 la suma de \$328.121.

8. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 18 de Octubre de 2019 hasta el 17 de noviembre de 2019.

9. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 7 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 18 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

10. Por concepto capital de la cuota del mes de diciembre de 2019 la suma de \$333.978.

11. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 18 de noviembre de 2019 hasta el 17 de diciembre de 2019.

12. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 10 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 18 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago y

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00342-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT 860.002.964 - 4
D/do. ALVEIRO RIVERA MOSQUERA con C.C. 10.492.885

si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

13.Por concepto capital de la cuota del mes de enero de 2020 la suma de \$339.940.

14.Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 18 de diciembre de 2019 hasta el 17 de enero de 2020.

15.Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 13 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 18 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

16.Por concepto capital de la cuota del mes de febrero de 2020 la suma de \$346.008.

17.Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 18 de enero de 2020 hasta el 17 de febrero de 2020.

18.Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 16 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 18 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

19.Por concepto capital de la cuota del mes de Marzo de 2020 la suma de \$352.184.

20.Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 18 de Febrero de 2020 hasta el 17 de Marzo de 2020.

21.Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 19 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 18 de Marzo de 2020, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

22.Por concepto capital de la cuota del mes de Abril de 2020 la suma de \$358.471.

23.Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 18 de Marzo de 2020 hasta el 17 de Abril de 2020.

24.Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 22 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 18 de Abril de 2020, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

25. Por concepto capital de la cuota del mes de Mayo de 2020 la suma de \$364.869.

26. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 18 de Abril de 2020 hasta el 17 de Mayo de 2020.

27. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 25 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 18 de Mayo de 2020, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

28. Por concepto capital de la cuota del mes de Junio de 2020 la suma de \$371.382.

29. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 18 de Mayo de 2020 hasta el 17 de Junio de 2020.

30. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 28 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 18 de Junio de 2020, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

31. Por concepto capital de la cuota del mes de Julio de 2020 la suma de \$378.011

32. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 18 de Junio de 2020 hasta el 17 de Julio de 2020.

33. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 31 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 18 de Julio de 2020, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

34. Por concepto capital de la cuota del mes de Agosto de 2020 la suma de \$384.759.

35. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 18 de Julio de 2020 hasta el 17 de Agosto de 2020.

36. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 34 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 18 de Agosto de 2020, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

37. Por concepto capital de la cuota del mes de Septiembre de 2020 la suma de \$391.697.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00342-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT 860.002.964 - 4
D/do. ALVEIRO RIVERA MOSQUERA con C.C. 10.492.885

38. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 18 de Agosto de 2020 hasta el 17 de Septiembre de 2020.

39. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 37 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 18 de Septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

40. Por concepto capital de la cuota del mes de Octubre de 2020 la suma de \$398.617.

41. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 18 de Septiembre de 2020 hasta el 17 de Octubre de 2020.

42. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 40 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 18 de Octubre de 2020, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

43. Por concepto capital de la cuota del mes de Noviembre de 2020 la suma de \$405.733.

44. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 18 de Octubre de 2020 hasta el 17 de Noviembre de 2020.

45. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 43 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 18 de Noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

46. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$18.345.292), por concepto del saldo de Capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No 454546723, allegado con la demanda.

47. Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital, desde el día de la presentación de la demanda -30 de noviembre de 2020-, hasta que se verifique el pago y si fuera el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00342-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT 860.002.964 - 4
D/do. ALVEIRO RIVERA MOSQUERA con C.C. 10.492.885

2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la doctora JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y T.P. 111.300 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a9bea0818883659743e0d62356697ecbf9ae8a23d1172bf1b7dd192df0f81d9

Documento generado en 25/03/2021 01:59:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020 – 00354- 00
Dte.: CELIMO CHACON BERNAL con C.C. 4.740.945
Ddo.: ARIEL ARMEL RESTREPO CARDONA con C.C. 76.313.263

NOTA A DESPACHO: Popayán, 25 de marzo de 2021. En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 517

Popayán, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020 – 00354- 00
Dte.: CELIMO CHACON BERNAL con C.C. 4.740.945
Ddo.: ARIEL ARMEL RESTREPO CARDONA con C.C. 76 .313.263

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 204 del 11 de febrero de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 12 de febrero de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020 – 00354- 00
Dte.: CELIMO CHACON BERNAL con C.C. 4.740.945
Ddo.: ARIEL ARMEL RESTREPO CARDONA con C.C. 76.313.263

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por CELIMO CHACON BERNAL contra ARIEL ARMEL RESTREPO CARDONA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e6cfa7932cc5da3760d3489e3cdc235a91b0f5203770f0f7de25acf465280b9
Documento generado en 25/03/2021 01:59:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2020 – 00357 – 00
Dte.: NATALHIE SARRIA DIAZ con C.C. 1.061.705.794
Ddo.: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA EL SENDERO, LILIANA MORALES MELENJE, OTROS E INDETERMINADOS

NOTA A DESPACHO: Popayán, 25 de marzo de 2021. En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 522

Popayán, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2020 – 00357 – 00
Dte.: NATALHIE SARRIA DIAZ con C.C. 1.061.705.794
Ddo.: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA EL SENDERO, LILIANA MORALES MELENJE,
OTROS E INDETERMINADOS

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 143 del 04 de febrero de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 05 de febrero de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2020 – 00357 – 00
Dte.: NATALHIE SARRIA DIAZ con C.C. 1.061.705.794
Ddo.: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA EL SENDERO, LILIANA MORALES MELENJE, OTROS E INDETERMINADOS

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Declaración de Pertenencia instaurada por NATALHIE SARRIA DIAZ contra la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA EL SENDERO, LILIANA MORALES MELENJE, OTROS E INDETERMINADOS, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc52770df47f3302734bfde960715648c49a3970f0f6500ea0eaac876dc74af8

Documento generado en 25/03/2021 01:59:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Reivindicatorio No. 2020-00363-00
D/te.: PAULO CESAR ALBAN CARVAJAL con C.C. 4.675.895
D/do.: REINA PIPICANO Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 524

Popayán, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Reivindicatorio No. 2020-00363-00
D/te.: PAULO CESAR ALBAN CARVAJAL con C.C. 4.675.895
D/do.: REINA PIPICANO Y OTROS

ASUNTO A TRATAR

Una vez recepcionado a través del correo electrónico del Despacho el escrito de subsanación de la demanda referenciada dentro del término concedido, se procederá a decidir sobre la admisión de esta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Leído el escrito de subsanación encuentra el despacho que frente a las cinco falencias evidenciadas por el Despacho en el inadmisorio, la parte actora subsana así:

Frente a la primera y segunda falencia anotada, indica "*declaro que se excluye de la demanda la pretensión 3.3, por lo que ya no será necesario prestar tal juramento*", manifestación que subsana debidamente lo señalado.

Frente a la tercer falencia descrita, manifiesta "*que dentro de los archivos que se enviaron a la Oficina de Reparto, NINGUNO estaba en blanco o incompleto*", y exhibe los argumentos para dar soporte a lo manifestado, sin embargo, adjunta nuevamente los anexos, subsanando en debida forma el defecto señalado.

Frente a la cuarta falencia, señala que en los documentos anexos se evidencia dos certificados catastrales de donde se puede extraer el avalúo, con lo cual subsana el defecto señalado.

Frente a la quinta falencia, manifiesta que "se excluye dicha solicitud en ese sentido; más sin embargo, se pide que se decrete la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en los términos del artículo 590-a) del CPG, sobre el Lote 4C con matrícula inmobiliaria N°120-217636 de la ORIP de Popayán, teniendo en cuenta que el bien en comento es sujeto a registro, para lo cual se anexa en un solo archivo PDF «MEDIDAS CAUTELARES LOTE 4C MATRÍCULA 120-217636», la respectiva solicitud y la caución de que trata el artículo 590-2 del CGP.

Sobre el envío SIMULTÁNEO de la demanda y anexos a los demandados y dado que se han pedido medidas cautelares, lo cual constituye una excepción a dicha regla, el envío de los referidos documentos se cumplirá en su debido momento."

Al respecto, es necesario indicar que la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC8251-2019, Radicación No. 76111-22-13-000-2019-00037-01, Magistrado Ponente, doctor ARIEL SALAZAR RAMIREZ, expuso que: "(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).", en tal virtud, la cautela deprecada no es procedente en el proceso en comento y por tanto, se debió agotar lo requerido en el inadmisorio, a saber "lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que en su artículo sexto, inciso cuarto, establece:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte***

Ref.: Proceso Reivindicatorio No. 2020-00363-00
D/te.: PAULO CESAR ALBAN CARVAJAL con C.C. 4.675.895
D/do.: REINA PIPICANO Y OTROS

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Resalto propio).

Además se debe aportar la constancia de recibido de lo que sea enviado y acreditar qué documentos se remitieron.

En consecuencia, se tiene que la demanda de la referencia no fue subsanada en debida forma, siendo procedente su rechazo conforme el art. 90 del C.G.P..

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Reivindicatoria propuesta por PAULO CESAR ALBAN CARVAJAL, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b7e26f3f62a67f3c1b4cf5f7ccf759b186446a74cbd8f10d1abc26e3587a1
31**

Documento generado en 25/03/2021 02:00:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2020 – 00364 – 00
Dte.: CARMEN LUCELA PIPICANO RENGIFO
Ddo.: EVELIO MARTÍNEZ, OTRO E INDETERMINADOS

NOTA A DESPACHO: Popayán, 25 de marzo de 2021. En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 523

Popayán, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2020 – 00364 – 00
Dte.: CARMEN LUCELA PIPICANO RENGIFO
Ddo.: EVELIO MARTÍNEZ, OTRO E INDETERMINADOS

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 153 del 04 de febrero de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 05 de febrero de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Declaración de Pertenencia instaurada por CARMEN LUCELA PIPICANO RENGIFO contra EVELIO MARTÍNEZ, OTRO E INDETERMINADOS, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2020 – 00364 – 00
Dte.: CARMEN LUCELA PIPICANO RENGIFO
Ddo.: EVELIO MARTÍNEZ, OTRO E INDETERMINADOS

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2968268d9ec7182e1ec8e3f7c2b095f9a4c6adecd23a487f5efb89f6849e87a6
Documento generado en 25/03/2021 01:59:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00367-00
D/te. CLUB RESIDENCIAL ACUARELAS DEL BOSQUE con NIT 900.948.056-6
D/do. MARTHA ISABEL MEDINA VILLAREAL con C.C. 34.566.643

NOTA A DESPACHO: Popayán, 25 de marzo de 2021. En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 525

Popayán, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00367-00
D/te. CLUB RESIDENCIAL ACUARELAS DEL BOSQUE con NIT 900.948.056-6
D/do. MARTHA ISABEL MEDINA VILLAREAL con C.C. 34.566.643

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 159 del 04 de febrero de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 05 de febrero de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular instaurada por el CLUB RESIDENCIAL ACUARELAS DEL BOSQUE contra MARTHA ISABEL MEDINA VILLAREAL de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00367-00
D/te. CLUB RESIDENCIAL ACUARELAS DEL BOSQUE con NIT 900.948.056-6
D/do. MARTHA ISABEL MEDINA VILLAREAL con C.C. 34.566.643

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo
previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3c8b39d2531c91c4b808c6fa05088a34c27e5e163cea17c816c6b3be2704513

Documento generado en 25/03/2021 01:59:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real No. 2020-00369-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" con NIT 899.999.284-4
D/do. JESÚS HARVEY INGA GÓMEZ con C.C. 10.293.863

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 526

Popayán, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real No. 2020-00369-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" con NIT 899.999.284-4
D/do. JESÚS HARVEY INGA GÓMEZ con C.C. 10.293.863

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, y toda vez que se subsanó el defecto señalado, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva conforme a las disposiciones para la Efectividad de la Garantía Real de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva conforme a las disposiciones de Efectividad de la Garantía Real en contra de JESÚS HARVEY INGA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.293.863, domiciliado en este Municipio.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un pagaré identificado con el número 10.293.863, por la cantidad de UVR a que equivalía el monto de VEINTIDOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$22.182.000,00) M/CTE, la obligación se garantizó mediante hipoteca abierta en primer grado sin límite de cuantía en la escritura pública No. 2314 del 24 de septiembre de 2010, otorgada en la Notaría Primera de Popayán, obligación que se pactó pagar en DOSCIENTOS CUARENTA (240) cuotas mensuales, manifiesta la apoderada de la parte ejecutante que el hoy ejecutado presenta mora en el pago a partir del 15 de octubre de 2019, existiendo unas cuotas y saldo insoluto que son objeto de persecución en este proceso, obligación a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y a cargo de JESÚS HARVEY INGA GÓMEZ, toda vez que la obligación se garantizó mediante hipoteca constituida en la

Escritura Pública antes descrita, se decretará el embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca.

Como quiera que en el escrito de demanda se solicitó el embargo y secuestro del inmueble gravado con la hipoteca, que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 120-63322, se accederá a la petición por encontrarse ajustada a Derecho.

Frente a la petición de tener unas personas descritas en el escrito de demanda como dependientes judiciales, se accederá parcialmente a esta solicitud en atención a que no todos son abogados y no se aportó prueba de que quienes no son abogados, son estudiantes de derecho como lo establece la norma.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 468 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4 y en contra de JESÚS HARVEY INGA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.293.863, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCO CON MIL SETENTA Y TRES DIEZMILESIMAS UVR (43805.1073 UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO; que al 6 DE NOVIEMBRE DEL 2020 representan la suma de DOCE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 12.054.539,12) M/CTE.
2. Por el interés moratorio equivalente al 7,5%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 5.0% e.a, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el numral 1, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
3. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 DE OCTUBRE DE 2019, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 6 DE NOVIEMBRE DEL 2020
1	15 DE OCTUBRE DE 2019	533,4916	\$ 146.809,26
2	15 DE NOVIEMBRE DE 2019	533,8369	\$ 146.904,28
3	15 DE DICIEMBRE DE 2019	556,3739	\$ 153.106,14
4	15 DE ENERO DE 2020	556,7666	\$ 153.214,21
5	15 DE FEBRERO DE 2020	557,1655	\$ 153.323,98

Ref. Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real No. 2020-00369-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" con NIT 899.999.284-4
D/do. JESÚS HARVEY INGA GÓMEZ con C.C. 10.293.863

6	15 DE MARZO DE 2020	557,5706	\$ 153.435,46
7	15 DE ABRIL DE 2020	557,9820	\$ 153.548,67
8	15 DE MAYO DE 2020	558,3997	\$ 153.663,61
9	15 DE JUNIO DE 2020	558,8237	\$ 153.780,29
10	15 DE JULIO DE 2020	559,2539	\$ 153.898,68
11	15 DE AGOSTO DE 2020	559,6905	\$ 154.018,82
12	15 DE SEPTIEMBRE DE 2020	560,1333	\$ 154.140,67
13	15 DE OCTUBRE DE 2020	560,5825	\$ 154.264,29
	TOTAL	7.210,0707	\$ 1.984.108,35

4. Por el interés moratorio equivalente a 7,5%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 5% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
5. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, incorporado en el Pagaré No. 10293863, correspondiente a 13 cuotas dejadas de cancelar desde el 15 DE OCTUBRE DE 2019, de acuerdo al siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 6 DE NOVIEMBRE DEL 2020
1	15 DE OCTUBRE DE 2019	207,8422	\$ 57.195,20
2	15 DE NOVIEMBRE DE 2019	205,6686	\$ 56.597,06
3	15 DE DICIEMBRE DE 2019	203,4937	\$ 55.998,56
4	15 DE ENERO DE 2020	201,2270	\$ 55.374,79
5	15 DE FEBRERO DE 2020	198,9586	\$ 54.750,56
6	15 DE MARZO DE 2020	196,6887	\$ 54.125,92
7	15 DE ABRIL DE 2020	194,4171	\$ 53.500,81
8	15 DE MAYO DE 2020	192,1438	\$ 52.875,23
9	15 DE JUNIO DE 2020	189,8688	\$ 52.249,18
10	15 DE JULIO DE 2020	187,5921	\$ 51.622,66
11	15 DE AGOSTO DE 2020	185,3136	\$ 50.995,65
12	15 DE SEPTIEMBRE DE 2020	183,0334	\$ 50.368,17
13	15 DE OCTUBRE DE 2020	180,7513	\$ 49.740,17
	TOTAL	2526,9989	\$ 695.393,96

6. Por la sumas relacionadas a continuación por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA CUARTA DE LA HIPOTECA INMERSA en la Escritura Pública No. 2314 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2010 DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE POPAYAN base de la ejecución, de acuerdo al siguiente cuadro:

Ref. Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real No. 2020-00369-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" con NIT 899.999.284-4
D/do. JESÚS HARVEY INGA GÓMEZ con C.C. 10.293.863

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA SEGURO
1	15 DE OCTUBRE DE 2019	\$16.368,99
2	15 DE NOVIEMBRE DE 2019	\$16.816,79
3	15 DE DICIEMBRE DE 2019	\$16.974,29
4	15 DE ENERO DE 2020	\$17.002,17
5	15 DE FEBRERO DE 2020	\$17.025,15
6	15 DE MARZO DE 2020	\$16.680,50
7	15 DE ABRIL DE 2020	\$16.728,52
8	15 DE MAYO DE 2020	\$16.798,44
9	15 DE JUNIO DE 2020	\$18.219,96
10	15 DE JULIO DE 2020	\$18.242,68
11	15 DE AGOSTO DE 2020	\$18.207,04
12	15 DE SEPTIEMBRE DE 2020	\$18.164,59
13	15 DE OCTUBRE DE 2020	\$28.902,80
	TOTAL	\$ 236.131,92

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-63322 de propiedad de JESÚS HARVEY INGA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.293.863, COMUNICAR ésta medida por medio de oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, para que inscriba el embargo, expida y remita el correspondiente Certificado de Tradición. El secuestro se perfeccionará una vez se allegue al proceso el aludido Certificado de Tradición en el que conste la inscripción del embargo.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención.

CUARTO: RECONOCER como DEPENDIENTE JUDICIAL a LUISA JOHANA FRANCO ESQUIVEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.054.994.135 y TP 301.202 del C. S. de la J., EDWIN STEVEN AVENDAÑO MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.220.331 y TP 325.546 del C. S. de la J., YAMILETH VERGARA BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.786.113 y TP . 279.893 del C. S. de la J. y YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.123.659 y TP 282.668 del C. S. de la J..

QUINTO: NO TENER como dependiente judicial a ANA JULIETH MOTTA LIZARAZO identificada con C.C. No. 1.016.016.810; ADRIÁN FERNANDO HERNÁNDEZ MORA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.970.109; IVON ANDREA LÓPEZ GRANADOS, por lo mencionado en la parte considerativa de este proveído.

Ref. Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real No. 2020-00369-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" con NIT 899.999.284-4
D/do. JESÚS HARVEY INGA GÓMEZ con C.C. 10.293.863

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte ejecutante, conforme el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e110c7a1b539cd213c3a0b0cfe49386c758601f38339b97b66a00d7abef5
faf4**

Documento generado en 25/03/2021 01:55:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Declarativo Verbal de Prescripción de Condición Resolutoria No. 2021 – 00005- 00
Dte.: DORIS ESTHER LOAIZA BASTIDAS con C.C. 34.522.814
Ddo.: PROVIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CAUCA con NIT
891.501.902-1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 518

Popayán, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Declarativo Verbal de Prescripción de Condición Resolutoria No.
2021 – 00005- 00
Dte.: DORIS ESTHER LOAIZA BASTIDAS con C.C. 34.522.814
Ddo.: PROVIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CAUCA
con NIT 891.501.902-1

ASUNTO A TRATAR

DORIS ESTHER LOAIZA BASTIDAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.522.814, a través de apoderada judicial, presenta demanda de Prescripción de Condición Resolutoria Expresa, limitación al dominio que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-118771, de ahí que se procederá a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El correo electrónico que la apoderada de la parte demandante aporta en el acápite denominado “NOTIFICACIONES” no coincide con el que se encuentra determinado en el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada.
- Frente a la solicitud de medida cautelar deprecada por la apoderada de la parte demandante, es necesario indicar lo manifestado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia STC15244-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02955-00, siendo Magistrado ponente el doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, *“las medidas cautelares son concebidas como una herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante,*

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

*restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y **accesorias al proceso principal.***”(resalto propio).

Bajo este entendido encuentra el despacho que lo solicitado por la parte demandante no cumple con el propósito descrito, toda vez que de acceder a lo pretendido se estaría autorizando por adelantado el propósito de este proceso, toda vez que de autorizar la cancelación de la condición resolutoria expresa; así sea de manera transitoria, se estaría accediendo a la pretensión principal de la demanda, dejando en libertad de disponer del derecho de dominio a la demandante, socavando el derecho a la contradicción y al debido proceso que tiene la contraparte; lo anterior, acompasado con lo expuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, proceso 190013110001-2020-0002901, que desatando un recurso de apelación indicó:

*“(…) Sin embargo, lo visto en nada significa que esas mismas previsiones no puedan adoptarse como innominadas en causas diferentes, cuando el juez advierta satisfechos los requerimientos de orden superlativo y legal mencionados (**apariencia de buen derecho, peligro con la mora, razonabilidad, efectividad, ponderación, entre otros**); **tarea que está llamado a complacer el interesado, con la respectiva solicitud.**”*(Negritas fuera de texto)

Lo anterior nos lleva necesariamente a la conclusión de que para el caso en estudio, la apoderada de la parte demandante no pide una cautela pasible de ser decretada y tampoco satisface la carga argumentativa que la sustenta, por lo que deberá acreditar que agotó el requisito de la conciliación de que trata la Ley 640 de 2001.

- Frente al envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, toda vez que el correo electrónico al que se enviaron unos documentos no es el que obra en el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, se deberá agotar este requisito establecido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual en su artículo sexto, inciso cuarto, establece:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el*

Ref.: Proceso Declarativo Verbal de Prescripción de Condición Resolutoria No. 2021 – 00005- 00
Dte.: DORIS ESTHER LOAIZA BASTIDAS con C.C. 34.522.814
Ddo.: PROVIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CAUCA con NIT
891.501.902-1

demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”(Resalto propio),

De lo anterior se extrae que la demanda y los anexos se deben enviar al correo electrónico de la demandada con copia al correo electrónico del despacho, lo anterior con el fin de corroborar que los documentos que se envíen coincidan con los allegados al despacho. Igualmente la subsanación se debe remitir al demandado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de Prescripción de Condición Resolutoria presentada por DORIS ESTHER LOAIZA BASTIDAS, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada LAURA ANDREA BURBANO MOLANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.739.639 y Tarjeta Profesional 276.583 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso conforme el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref.: Proceso Declarativo Verbal de Prescripción de Condición Resolutoria No. 2021 – 00005- 00
Dte.: DORIS ESTHER LOAIZA BASTIDAS con C.C. 34.522.814
Ddo.: PROVIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CAUCA con NIT
891.501.902-1

Código de verificación:

**32c1f5bb83df9c41a5da8c7fbc6ac83a88ecc4d8f8d8edea9e9acc6939fef8
dc**

Documento generado en 25/03/2021 01:58:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00011-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800037800-8
D/do. ARNOLDO MENDEZ GÓMEZ con CC. 76.327.424



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 527

Popayán, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00011-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800037800-8
D/do. ARNOLDO MENDEZ GÓMEZ con CC. 76.327.424

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 800037800-8, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de ARNOLDO MENDEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.327.424, domiciliado en Popayán.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un (1) pagaré identificado con el número 069186100023594 por valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.780.386.00), con fecha de vencimiento del 14 de diciembre de 2019, obligación a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y a cargo de ARNOLDO MENDEZ GÓMEZ.

Así mismo la apoderada solicita tener como dependientes judiciales a ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA y LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ, quienes se identifican con la cédula de ciudadanía No. 1.144.198.650 y 1.143.855.951, respectivamente, quienes según manifiesta la apoderada de la parte ejecutante, ostentan la calidad de estudiantes de derecho, sin embargo, revisados los certificados de estudio se evidencia que estos fueron expedidos más de un año antes de la presentación de la demanda, lo cual no permite al despacho verificar si aun ostentan la calidad mencionada, en tal virtud, no se accederá a lo pretendido.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 800037800-8, y en contra de ARNOLDO MENDEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.327.424, domiciliado en Popayán, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.780.386.00), por concepto de capital adeudado en el pagaré identificado con el número 069186100023594.
2. Por los intereses remuneratorios causados sobre el capital descrito en el numeral anterior, por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$348.600,00), liquidados desde el 14 de diciembre de 2018 hasta el 14 de diciembre de 2019.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral primero de este escrito, por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$273.215.00), liquidados desde el día 15 de diciembre de 2019 hasta el 06 de octubre de 2020.
4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral primero de este escrito desde el 7 de octubre de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: NO TENER como DEPENDIENTES JUDICIALES a ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA y LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ, quienes se identifican con la cédula de ciudadanía No. 1.144.198.650 y 1.143.855.951, respectivamente, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la doctora AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.167.665 y T.P. 267.907 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ**

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00011-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800037800-8
D/do. ARNOLDO MENDEZ GÓMEZ con CC. 76.327.424

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fb8ca75510118e8f6e4ff39be31b0a41b38702248bd93851bff603c6cc53
8f6**

Documento generado en 25/03/2021 01:59:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00013-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT 890.300.279-4
D/do. LUZ MYRIAM CHASOY LOPEZ con C.C. 34.524.193



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 529

Popayán, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00013-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT 890.300.279-4
D/do. LUZ MYRIAM CHASOY LOPEZ con C.C. 34.524.193

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con Nit. 890.300.279-4, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de LUZ MYRIAM CHASOY LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.524.193, domiciliada en Popayán.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un (1) pagaré sin número por valor de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$24.788.642,00), obligación que según lo manifestado por la apoderada de la parte ejecutante, se encuentra en mora desde el día 08 de diciembre de 2020, obligación a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y a cargo de LUZ MYRIAM CHASOY LOPEZ.

Aunado a lo anterior, la togada solicita se tenga como dependientes judiciales a las abogadas ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con C.C. No. 1.144.025.216 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 227.294 expedida por el C.S. de la J y MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con C.C. No. 1.085.272.670 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 324.315 expedida por el C.S. de la J, petición a la que se accederá favorablemente.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00013-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT 890.300.279-4
D/do. LUZ MYRIAM CHASOY LOPEZ con C.C. 34.524.193

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con Nit. 890.300.279-4, y en contra de LUZ MYRIAM CHASOY LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.524.193, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$24.788.642,00), por concepto de capital contenido en el pagaré sin numero aportado con el escrito de demanda.
2. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital adeudado a que se refiere el numeral primero desde el día 9 de Diciembre de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención.

TERCERO: TENER como DEPENDIENTES JUDICIALES a las abogadas ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, identificada con C.C. No. 1.144.025.216, portadora de la tarjeta profesional No. 227.294 expedida por el C.S. de la J y MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA, identificada con C.C. No. 1.085.272.670, portadora de la tarjeta profesional No. 324.315 expedida por el C.S. de la J.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la doctora JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y T.P. 111.300 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00013-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT 890.300.279-4
D/do. LUZ MYRIAM CHASOY LOPEZ con C.C. 34.524.193

Código de verificación:

**8dbc70e1ed60011fb1afe56b138adadeac7a4452e4f8dcda40fd33fac0596
c17**

Documento generado en 25/03/2021 01:59:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2021 – 00015 - 00
Dte.: EDGAR MONTERO GAMBOA con C.C. 98.250.050
Ddo.: DIEGO FERNANDO FERNANDEZ GONZALEZ con C.C. 76.329.667



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 531

Popayán, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2021 – 00015 - 00
Dte.: EDGAR MONTERO GAMBOA con C.C. 98.250.050
Ddo.: DIEGO FERNANDO FERNANDEZ GONZALEZ con C.C. 76.329.667

ASUNTO A TRATAR

EDGAR MONTERO GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.250.050, a través de apoderada judicial, presenta demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra DIEGO FERNANDO FERNANDEZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.329.667, de ahí que se procederá a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Manifiesta la apoderada de la parte demandante que "No se aporta Constancia del envío de la demanda y anexos a los demandados, por contener medidas cautelares.", sin embargo, leído el escrito de demanda y revisados los anexos, no se evidencia ninguna solicitud de medida cautelar, en tal virtud deberá cumplir con lo determinado en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en su artículo sexto, inciso cuarto, que establece:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**"*(Resalto propio),

Acompasando esta carga con lo normado en el C.G.P., artículo 291, numeral tercero, inciso quinto, parte final, que a la letra reza "...Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.", es decir que para que no haya duda de que la demanda y sus anexos fue debidamente enviada al demandado, el apoderado deberá aportar el acuse de recibo.

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2021 – 00015 - 00
Dte.: EDGAR MONTERO GAMBOA con C.C. 98.250.050
Ddo.: DIEGO FERNANDO FERNANDEZ GONZALEZ con C.C. 76.329.667

Máxime que el mismo Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en su artículo sexto, inciso quinto establece que *"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

Además de pedir una medida cautelar no puede ser cualquier cautela, sino una procedente, advirtiendo desde ya, que se debe constituir caución, en caso de solicitarse durante la subsanación y considerando la cuantía del proceso, que se debe corregir como se señala a continuación.

- Aunado a lo anterior, se conmina a la apoderada a realizar la determinación de la cuantía de acuerdo a lo estatuido en el Código General del Proceso, que en su artículo 26, numeral sexto determina:

"En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato,..."

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por EDGAR MONTERO GAMBOA contra DIEGO FERNANDO FERNANDEZ GONZALEZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.480.346 y T.P. 148.457 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

**Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

OIGT

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2021 – 00015 - 00
Dte.: EDGAR MONTERO GAMBOA con C.C. 98.250.050
Ddo.: DIEGO FERNANDO FERNANDEZ GONZALEZ con C.C. 76.329.667

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec8cc24fc9e0b37b50aa88c33bbcdd70de7f41c763c9c302bf8523f623880
a2a**

Documento generado en 25/03/2021 01:59:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00017-00
D/te. AFIANZAFONDOS S.A.S. con NIT 900.990.985-0
D/do. YAFETH VLADIMIR TOSE GIRON con CC. 1.061.730.658



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 532

Popayán, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00017-00
D/te. AFIANZAFONDOS S.A.S. con NIT 900.990.985-0
D/do. YAFETH VLADIMIR TOSE GIRON con CC. 1.061.730.658

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El ARTÍCULO 663 del Código de Comercio establece que *“Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.”*, es decir que cuando una persona natural está actuando en representación de una jurídica, para que el endoso sea conforme a derecho, se deberá acreditar que quien está realizando el endoso tiene la capacidad para hacerlo, descendiendo al sub exámine, se observa que el FONDO DE EMPLEADOS INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA “FEINCOPAC”, a través de la señora YAMILE VASQUEZ MORALES, endosó el título base de cobro de este proceso a la entidad hoy ejecutante, empero, el apoderado de la parte demandante no anexa prueba conducente y pertinente que permita dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo antes citado.
- Igualmente debe aclarar las pretensiones teniendo en cuenta que la cláusula acceleratoria sólo se materializa con la presentación de la demanda; por ende, los intereses de mora se deben liquidar desde esa fecha. Y si va a reclamar ineteres de plazo, debe discriminar cuota por cuota que se debe hasta la presentación de la demanda, indicando capital e intereses y capital insoluto a la fecha de presentación de la demanda, con intereses sobre este último desde la presentación de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00017-00
D/te. AFIANZAFONDOS S.A.S. con NIT 900.990.985-0
D/do. YAFETH VLADIMIR TOSE GIRON con CC. 1.061.730.658

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por AFIANZAFONDOS S.A.S. contra YAFETH VLADIMIR TOSE GIRON por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la abogada DANIELA GALVIS CAÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.054.995.056 y T.P. 286.910 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16ab2d42e64016aa3f20e43d3be4977440f58b087ed1d0f91ad9427b2ee
18941

Documento generado en 25/03/2021 01:59:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00022-00
D/te. COOPERATIVA COONFIE LTDA. NIT. 891100656-3
D/do. ALDEMAR ALVAREZ BOTERO, identificado con cédula No. 10.534.441

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 416

Popayán, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

LA COOPERATIVA COONFIE LTDA, identificada con NIT. 891100656-3, actuando a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de ALDEMAR ALVAREZ BOTERO, identificado con cédula No. 10.534.441.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El PAGARE No. 130756, base de la ejecución, no se encuentra debidamente diligenciado, teniendo en cuenta que los datos de la persona que firma o endosa el título valor, se encuentran en blanco -NOMBRE, C.C-, datos que permiten identificar correctamente quien realiza el endoso como lo prescribe el art. 663 del Código de Comercio.
- El certificado de existencia y representación de la cooperativa ejecutante, no se presenta actualizado.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por LA COOPERATIVA COONFIE LTDA, identificada con NIT. 891100656-3, en contra de ALDEMAR ALVAREZ BOTERO, identificado con cédula No. 10.534.441, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00022-00
D/te. COOPERATIVA COONFIE LTDA. NIT. 891100656-3
D/do. ALDEMAR ALVAREZ BOTERO, identificado con cédula No. 10.534.441

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cb737eed2f0c2c066bce0d4ec5fbf1ec1602c3b57c095ec8540acccb89a651d

Documento generado en 25/03/2021 01:57:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00024-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A, identificado con NIT. 890.300.279-4
D/do. MIREYA HALABY LOEZ, identificada con cédula No. 34.557.905

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 431

Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

BANCO DE OCCIDENTE S.A, identificado con NIT. 890.300.279-4, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MIREYA HALABY LOEZ, identificada con cédula No. 34.557.905.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

En el acápite de notificaciones se señala el correo electrónico de la demandada; pero no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

- Observa el despacho que, el poder otorgado por el ejecutante al apoderado, y por tratarse el demandante de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, debe cumplir con lo estatuido en el artículo quinto del Decreto Legislativo 806 de 2020, que en su inciso final establece: *"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*, es decir que el apoderado deberá probar sumariamente que el poder a él conferido cumple con este requisito.
- La solicitud de medida cautelar se encuentra firmada por el señor CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, siendo el apoderado el Dr. JOSE DANILO MONSALVE ANGARITA.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A, identificado con NIT. 890.300.279-4, en contra de MIREYA

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00024-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A, identificado con NIT. 890.300.279-4
D/do. MIREYA HALABY LOEZ, identificada con cédula No. 34.557.905

HALABY LOEZ, identificada con cédula No. 34.557.905, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2e102728e9f88f42ccc35eedf050808f7d3a484d61fe7a42ced1250cf09d
e3a**

Documento generado en 19/03/2021 03:15:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**